



000100

Teniendo en cuenta su solicitud, en cuyo evento solicita a esta Oficina Asesora Jurídica la emisión de concepto sobre la aplicación de la Ley 14 de 1962 y el procedimiento a seguir respecto de actos administrativos que a la fecha se encuentran vigentes, y que fueron expedidos en interpretación de vigencia y aplicación de la citada Ley.

1. Antecedentes

La consulta se sustenta en petición radicada por parte del señor N.N. en calidad de apoderado del Médico X.Y., quien solicita se proceda a generar la respectiva Habilitación y Continuidad del Registro especial de Prestadores de Servicios de Salud, en ejercicio de medicinas Alternativas – Homeopatía.

Petición que se sustenta argumentando que el señor X.Y., ejerce la profesión de médico Homeópata desde el día 27 de julio de 1962, fecha en que obtiene el título de Doctor en medicina Homeopática.

Se expone que desde el año 2006, al señor X.Y. se le ha habilitado para prestar servicios de salud de Consulta Externa – Medicina Alternativa- Terapia Alternativa y Promoción de Salud.

Así mismo según los soportes anexos a la Consulta, se observa que en el año 2008 se requirió al señor X.Y. con el fin de realizar la novedad de cierre de los servicios de consulta Externa- Medicina Alternativa y Promoción de la salud, ordenando devolver los distintivos de habilitación que le habían sido entregados.

Mediante Acto Administrativo No ____ de 2011 por medio del cual se ordena la cesación de todo procedimiento dentro la investigación administrativa No ____ de 2010, en cuyo evento en su parte resolutive numeral segundo se dispuso Confirmar la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del señor X.Y.

Así mismo, mediante Acto Administrativo No ____ del 11 de septiembre de 2015, en el numeral segundo se dispone que el señor X.Y., se encuentra amparado por la excepción prevista en el parágrafo 2 del Artículo 2º de la Ley 14 de 1962, por lo que es procedente su inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

Sin embargo la Secretaría Distrital de Salud en el marco de sus facultades requirió al señor X.Y. mediante oficio No ____ del 01 de enero de 2018, donde se solicita realizar la autoevaluación y definir si el título que ostenta se obtuvo mediante educación formal impartida por Institución de Educación Superior reconocida por el Estado y de no ser así, realizar el cierre de servicio de Medicina Alternativa- Homeopática e inscribir el código 328 Medicina General.

Nota: La anterior información se resume de la petición, no hay soportes que acrediten los títulos del señor N.Y.



2. Problema Jurídico

De la consulta y sus antecedentes, se establece que los problemas jurídicos a resolver son:

Determinar si el señor X.Y., se encuentran amparado por el régimen excepcional de transición previsto en la Ley 14 de 1962 Artículo 2º parágrafo 2º.

Fijar el paso a seguir, respecto de los actos administrativos mediante los cuales se dispone tramitar favorablemente, la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y la habilitación de los servicios de salud, cuando tal circunstancia era improcedente.

3. Normatividad y Jurisprudencia Aplicable

A efectos de orientar la consulta, esta Oficina Asesora Jurídica, refiere las disposiciones legales y postulados jurisprudenciales que predominan frente al tema:

3.1. Frente al ejercicio de la Homeopatía

3.1.1. Constitución Política

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)”

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”



3.1.2. Ley 14 de 1962 “Por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la medicina y cirugía.”

“Artículo 2o. A partir de la vigencia de la presente Ley sólo podrán ejercer la medicina y cirugía:

a). Quienes hayan adquirido título de médico y cirujano expedido por alguna de las Facultades o Escuelas Universitarias reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país;

(...)

Parágrafo 2o. Los homeópatas titulados, licenciados o permitidos que hayan adquirido legalmente el título, licencia o permiso para ejercer la medicina por el sistema homeopático, podrán seguir practicándola en las mismas condiciones establecidas en el respectivo título, licencia o permiso.

Las solicitudes de licencia o permiso para ejercer la homeopatía, presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y que se encuentran pendientes, se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de tales solicitudes.”

3.1.3. **Ley 23 de 1981** (febrero 18) “Por la cual se dictan normas en materia de ética médica”

“Artículo 12. El médico solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.”

3.1.4. **Decreto 1465 de 1992** (septiembre 7) “Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1981 en cuanto a la expedición de la Tarjeta Profesional del Médico y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 1o. Los médicos que hayan obtenido y obtengan autorización del Ministerio de Salud para el ejercicio de la medicina conforme a las disposiciones legales vigentes, acreditarán tal calidad en todo el territorio nacional con la Tarjeta Profesional de Médico, expedida por el Ministerio de Salud conforme a este Decreto.”

3.1.5. **Ley 030 de 1992 (Diciembre 28) Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior**

“Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.”

3.1.6. **Ley 1164 de 2007 (Octubre 03) Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.**

“Artículo 19. Del ejercicio de las medicinas y las terapias alternativas y complementarias. Los profesionales autorizados para ejercer una profesión del área de la salud podrán utilizar la medicina alternativa y los procedimientos de las terapias alternativas y complementarias en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberán acreditar la respectiva



certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado.

Las ocupaciones del área de la salud de acuerdo con la respectiva certificación académica podrán ejercer las diferentes actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud que en materia de medicina y terapias alternativas y complementarias sean definidas.

Parágrafo. Se entiende por medicina y terapias alternativas aquellas técnicas prácticas, procedimientos, enfoques o conocimientos que utilizan la estimulación del funcionamiento de las leyes naturales para la autorregulación del ser humano con el objeto de promover, prevenir, tratar y rehabilitar la salud de la población desde un pensamiento holístico.

Se consideran medicinas alternativas, entre otras, la medicina tradicional China, medicina Adyurveda, medicina Naturopática y la medicina Homeopática. Dentro de las terapias alternativas y complementarias se consideran entre otras la herbología, acupuntura moxibustión, terapias manuales y ejercicios terapéuticos.”

“Artículo 22. Del ejercicio ilegal de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley.”

3.1.7. Corte Constitucional, en sentencia T-408 de 1992

“En cuanto se refiere específicamente a los títulos de idoneidad, ellos son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades. Como lo expresó la Corte Suprema de Justicia desde 1969 "obteniendo un título académico, conforme a la ley, salvo las limitaciones que ella fije, el beneficiario adquiere un derecho perfecto y una vocación definida al ejercicio profesional respectivo, sin que las autoridades administrativas gocen de competencia alguna para establecer restricciones por su cuenta, señalando campos o ramas que no son de libre aplicación para todos sino sólo para aquellos a quienes ellas aprueben y califiquen ("Cfr. sentencia de noviembre 18 de 1969 Gaceta Judicial CXXXVII No. 2338)"

3.1.8. Corte Constitucional Sentencia C-377 de 1994

“La exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. La libertad de escoger profesión, entendida ésta como la que requiere una formación académica, no pugna con la facultad concedida al legislador de exigir títulos de idoneidad. En cuanto al ejercicio de tales profesiones, corresponde a las autoridades competentes de la rama ejecutiva su inspección y vigilancia, de conformidad con la reglamentación que expida el legislador. Todo, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución, que obedece a la función social implícita en el ejercicio profesional.”

3.1.9. Corte Constitucional Sentencia T- 206 de 2004.

“Al revisar el contenido del formulario para la inscripción en el registro especial de prestadores de salud y los soportes necesarios para su presentación, se concluye que no restringen la libertad de ejercicio de la profesión médica, en la medida que sólo están exigiendo los títulos



de idoneidad a los que hace referencia el artículo 26 de la Constitución. La exigencia establecida en el formulario de inscripción para el registro especial de prestadores de salud, de que quienes presten el servicio de terapias alternativas (dentro de las que se incluye la homeopatía) tengan diploma profesional de médico cirujano y de especialista, no vulnera la libertad de ejercer profesión. Esta conclusión se basa en los siguientes argumentos (i) según el artículo 26 de la Constitución, el legislador puede establecer títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones, (ii) a partir de 1962, la homeopatía es entendida como una especialidad de la medicina, y por tanto, le es exigible el mismo título de idoneidad que el legislador, en aras de inspeccionar y vigilar el ejercicio de la medicina, ha establecido para estos profesionales, (iii) los requisitos exigidos para la inscripción en el registro corresponden exactamente a los establecidos por el legislador para el ejercicio de la medicina, cumpliendo así con el mandato constitucional consagrado en el artículo 84 y (iv) esta exigencia no será aplicable a quienes, para junio de 1962, ostentaran título, licencia o permiso para ejercer la homeopatía, expedido de acuerdo con la normatividad vigente.”

(...)

“El certificado de estudios en homeopatía que tienen los accionantes no constituye un título profesional en medicina y por tal razón, al no cumplir con los requisitos legales para ejercer la medicina mediante el sistema homeopático, no se genera una violación a su libertad de ejercer profesión, al no permitirles el ejercicio de esta ciencia.”

3.1.10. Consejo de Estado Sentencia de 5 de febrero de 2009. Exp. 25000-23-24-000-2003-00803-02. M.P.: Martha Sofía Sanz Tobón

“Los apelantes sostienen que su situación encuadra dentro de lo previsto en el párrafo 2 del artículo anteriormente transcrito, por cuanto obtuvieron sus títulos de homeópatas en 1978 y 1979, sin que, a su juicio, la expresión “...que hayan adquirido legalmente el título, licencia o permiso...” para ejercerla signifique que debieron adquirirlo antes de la entrada en vigencia de la Ley 14 de 1962, interpretación con la que se encuentra en total desacuerdo esta Corporación, pues ello implicaría que, aún hasta la fecha, quienes adquieran simplemente el título de homeópatas puedan ejercer dicha rama o sistema de la medicina, lo cual es abiertamente contrario a lo que dispuso la Ley que regula, precisamente, la profesión de medicina.”

3.1.11. Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil nueve (2009) exp. 25000-23-24-000-2003-00803-02

“En el punto particular de la llamada Medicina Homeopática, el legislador tuvo el cuidado de preservar las situaciones jurídicas particulares, anteriores o en curso, en el momento de promulgación de la predicha ley, para protegerlas. De allí que el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 14 de 1962 distinga , como excepción, los homeópatas titulados, licenciados o permitidos que hayan adquirido legalmente el título o permiso para ejercer la medicina de quienes han adquirido título de médico y cirujano, expedido por alguna de las Facultades o Escuelas Universitarias reconocidas por el Estado, con el fin de autorizar a los primeros para que sigan practicando la medicina por el sistema homeopático en las mismas condiciones establecidas en el respectivo título, licencia o permiso. En igual sentido, la ley respeta las solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia de le ley comentada. No puede, en consecuencia, pretenderse, después de la vigencia de la Ley 14 de 1962, el ejercicio de la



medicina, a través del sistema homeopático, sin haber obtenido previamente un título de médico y cirujano, pues dicho ejercicio, sin ese título, sólo es permitido a quienes en el momento de la promulgación de la Ley 14 se encontraban tramitando su licencia y, naturalmente, a quienes, antes de ello, venían ejerciendo la homeopatía con título, licencia o permiso. Dado que en el asunto sub examine, el actor obtuvo su título después de la vigencia de la Ley 14 de 1962, pues se graduó de Homeópata el 8 de septiembre de 1978, muchos años después de haber entrado en vigencia la Ley 14, debe concluirse que se ajustó a derecho el Ministerio de Salud cuando no inscribió el título que le permitiría el ejercicio de la medicina mediante el sistema de homeopatía¹.

3.1.12. Consejo de Estado - Sección Primera Sentencia nº 11001-03-24-000-2002-0013-01(7638) de 24 de Octubre de 2002

“Homeopatas Permitidos - Sólo Se Reconocen Los Que Obtuvieron El Permiso Antes De La Ley 14/62 Medicina Alternativa - Reglamentación: legalidad de la Resolución 2927/98 En reiteradas sentencias esta Sección ha sostenido y ratificado que a partir de la Ley 14 de 1962 la Homeopatía dejó de ser una profesión autónoma para convertirse en una especialidad de la medicina (v.gr. sentencias de 8 de noviembre de 1989, C.P. Dr. Samuel Buitrago Hurtado, expediente 635, actor: Edgar Brecci Martín; y de 24 de septiembre de 1998, expediente 3938, Actor, Fundación Colegio Nacional de Medicina Homeopática y Naturismo), posición que reitera en esta oportunidad, razón por la cual no puede afirmarse que al establecer la norma demandada que las terapias alternativas sólo podrán ser ejercidas por médicos titulados contraviene el parágrafo 2º de la Ley 14 de 1962, pues este sólo reconoce a los homeópatas titulados, licenciados o permitidos hasta”

“La homeopatía no se puede ejercer en Colombia, a partir de la vigencia de la Ley 14 de 1962, sino por profesionales médicos; por consiguiente, quien desee ejercer esta especialidad de la medicina, deberá acreditar su calidad de tal con la certificación idónea, previo cumplimiento de los requisitos legales y académicos.

“Tal actividad no constituye propiamente una actividad independiente sino una modalidad, sistema o especialidad de la medicina, la cual hoy en día es requisito sine qua non para poder ejercer la homeopatía; sólo en los casos de excepción previstos en el Parágrafo 2 del artículo 2º de la Ley 14 de 1962 puede ejercerse ésta por profesionales que carezcan de título en medicina (expediente 3278, Actor: Miguel Rodríguez Castañeda...)”. (v.gr. sentencias de 8 de noviembre de 1989, Consejero Ponente, Dr. Samuel Buitrago Hurtado, expediente núm. 635, actor: Edgar Brecci Martín; y de 24 de septiembre de 1998, expediente núm. 3938, Actor, Fundación Colegio Nacional de Medicina Homeopática y Naturismo)”

3.2. Frente a vigencia de los actos administrativos

Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

“Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes

¹ Sentencia del 6 de septiembre de 1999, exp. 5358, actor, Guillermo Escobar Escárraga, Consejero Ponente, Dr. Manuel S. Urueta Ayola.



con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

4. Análisis Jurídico

4.1. Frente al ejercicio de la Homeopatía

4.1.1. El artículo 2º de la Ley 14 de 1962 dispuso como requisito para el ejercicio de la medicina, entre otros, haber adquirido u obtenido el título de médico y cirujano expedido por alguna de las Facultades o Escuelas Universitarias reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país.

Así mismo, en el párrafo 2º de la citada ley, habilitó a los homeópatas para *ejercer la medicina por el sistema homeopático* siempre y cuando hubieran *adquirido legalmente el título, licencia o permiso para su ejercicio.*

Agregó que las solicitudes de licencia o permiso para ejercer la homeopatía, presentadas con anterioridad a su vigencia y que se encontraran pendientes, se resolverían de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de tales solicitudes.

4.1.2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha guardado la misma línea, en el sentido de indicar que es indispensable acreditar los títulos de idoneidad, en los términos que exige la ley.

Y si bien es cierto la Constitución Política, Artículo 26 prevé que “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio”, tal derecho, no va en contra de la facultad concedida al legislador de exigir títulos de idoneidad. De tal suerte que se faculta a autoridades administrativas para que ejerzan la inspección y vigilancia, de conformidad con la reglamentación que expida el legislador.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Ahora bien la Ley 14 de 1962, dispuso que la homeopatía, es una especialidad de la medicina, y por tanto, le es exigible el mismo título de idoneidad que el legislador, en aras de inspeccionar y vigilar el ejercicio de la medicina, ha establecido para estos profesionales.

(...)

Esta exigencia no será aplicable a quienes, para junio de 1962, ostentaran título, licencia o permiso para ejercer la homeopatía. (Corte Constitucional Sentencia T-206 de 2004)

Esto es “La homeopatía no se puede ejercer en Colombia, a partir de la vigencia de la Ley 14 de 1962, sino por profesionales médicos; por consiguiente, quien desee ejercer esta especialidad de la medicina, deberá acreditar su calidad de tal con la certificación idónea, previo cumplimiento de los requisitos legales y académicos.

“Tal actividad no constituye propiamente una actividad independiente sino una modalidad, sistema o especialidad de la medicina, la cual hoy en día es requisito sine qua non para poder ejercer la homeopatía; sólo en los casos de excepción previstos en el Parágrafo 2 del artículo 2º de la Ley 14 de 1962 (Consejo de Estado - Sección Primera Sentencia nº 11001-03-24-000-2002-0013-01(7638) de 24 de Octubre de 2002)

- 4.1.3. ***De lo anterior, se destaca que la Ley 14 de 1962 respetó los derechos adquiridos de los homeópatas, quienes a la fecha de expedición de la aludida Ley, hubieren cumplido con los requisitos legales vigentes en ese momento. Tal excepción se consagró exclusivamente para quienes a la fecha en la que entró en vigencia la Ley 14 de 1962 tuvieron un derecho adquirido (parágrafo, Art. 2 de la Ley 14 de 1962), no para quienes tuvieron meras expectativas de adquirirlo.”*** (Sentencia T-206 de 2004)

Según el Alto Tribunal, *“En el parágrafo 2º de este artículo, el legislador se refirió a los homeópatas, a quienes hasta ese entonces no se les había exigido ser médicos-cirujanos, sino tan sólo tomar unas materias específicas de la carrera de medicina y cursar sus estudios de homeopatía en una institución autorizada por el Estado.*

El citado parágrafo, reconoce los "derechos adquiridos" de quienes para tal fecha hubieren sido reconocidos como homeópatas, siguiendo los parámetros legales. De igual manera reconoce los "derechos adquiridos" de quienes para la fecha de expedición de la Ley 14 de 1962 hubieren iniciado los trámites para obtener el respectivo diploma, permiso o licencia para el ejercicio de la homeopatía.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Estas son las dos únicas excepciones que estableció la Ley 14 de 1962 frente a la homeopatía. Por tal razón, quienes no fueron contemplados en el citado párrafo, es decir, los que para tal fecha fueren estudiantes de homeopatía y los que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, iniciaran los estudios en esta disciplina, les será aplicable el artículo 2 de la citada ley.

La aplicación del artículo 2 de la ley 14 de 1962 a los nuevos homeópatas implica exigirles una formación inicial como médicos cirujanos y por tanto, darle a la homeopatía el carácter de una especialización dentro de la medicina y no de una profesión independiente de ésta. (Resaltados y subrayados fuera del texto)

De acuerdo a lo expresado, y para el caso en concreto, se tiene que la Ley 14 de 1962 entro en vigencia el día 5 de junio de 1962 y como se extracta de los hechos narrados por el apoderado del señor Castaño Escamilla, obtuvo el título de Dr. en medicina Homeopática el día 27 de julio de 1962, esto es, se gradúa mes y medio después de la entrada en vigencia de la Ley 14 de 1962 por tanto no se puede ejercer la *medicina, a través del sistema homeopático, sin haber obtenido previamente un título de médico y cirujano.*

4.2. Frente a los Actos Administrativos mediante los cuales la autoridad administrativa se pronuncia con ocasión a la solicitud de habilitación.

De conformidad con la consulta y con los anexos de la misma, se observa lo siguiente:

- 4.2.1. Secretaría Distrital de Salud mediante la Resolución ____ del 12 de diciembre de 2011 ordenó la cesación de todo procedimiento y el archivo de la investigación administrativa No. ____ de 2010, adelantada contra el señor X.Y., en cuya parte resolutive confirmó su inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.
- 4.2.2. Mediante la Resolución ____ del 11 de septiembre de 2015, aclarada mediante la Resolución ____ del 21 de septiembre de 2015, ordenó la revocatoria del acto administrativo ____ mediante el cual se había negado la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del señor X.Y. y además de la revocatoria dispuso:

“... que como el señor X.Y. se encuentra amparado por la excepción prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 2º de la Ley 14 de 1962, es procedente su inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, y la habilitación de los servicios de salud respecto de los cuales acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de habilitación vigentes...”.

Así mismo, ordenó incorporar copia de dicha providencia, dentro del expediente de la investigación administrativa 484 de 2010 para los fines a que hubiere lugar.



- 4.2.3. Según se observa y del análisis realizado en el numeral anterior, es claro de acuerdo con el marco jurídico existente, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la cual hace referencia a la vigencia y aplicación de la Ley 14 de 1962 Artículo 2º y Artículo 2º Parágrafo 2º, la autoridad sanitaria confirió una facultad, bajo la interpretación de encontrar amparado al señor X.Y. por la excepción prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 2º de la Ley 14 de 1962, lo que conllevó a la inscripción de su actividad en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y la habilitación de los servicios de salud respecto de los cuales acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de habilitación vigentes.

No obstante lo anterior, por el hecho de que el señor X.Y., hubiese obtenido el título de Dr. en medicina Homeopática el día 27 de julio de 1962, esto es después de la entrada en vigencia de la Ley 14 de 1962, no habría lugar a la inscripción de su actividad en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y la habilitación de los servicios de salud.

- 4.2.4. En tal medida, si bien es cierto, la Autoridad Administrativa autorizó la inscripción de su actividad en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y la habilitación de los servicios de salud, para lo cual existe una presunción de legalidad sobre los actos administrativos, en los términos previstos en el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, también lo es que no puede perpetuar la interpretación errónea sobre la Ley 14 de 1962 y la misma jurisprudencia, por tanto habrá lugar a la revocatoria de sus propios actos en los términos previstos en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Es necesario precisar, que los actos administrativos aludidos previamente, son de contenido particular y concreto, por tanto, para que proceda la revocatoria de los mismos, será necesario el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

- 4.2.5. Ante la imposibilidad de lograr tal circunstancia, el legislador estableció las acciones o medios de control, en virtud de las cuales cualquier persona (incluso la propia administración, puede demandar sus propios actos, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5. Conclusión

- 5.1. De acuerdo con lo anterior, si el señor X.Y. obtuvo título de doctor en medicina homeopática, el día 27 de julio de 1962 esto es mes y medio después de la entrada en vigencia de la Ley 14 de 1962, por tanto, no se encuentra amparado por el régimen excepcional de transición previsto en la Ley 14 de 1962, Artículo 2º Parágrafo 2º.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Por tanto, para ejercer la medicina en cualquiera de sus especialidades, deberá acreditar la existencia de título de médico expedido por alguna de las Facultades o Escuelas Universitarias reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país.

- 5.2. En lo que respecta a los actos administrativos mediante los cuales se dispone tramitar favorablemente, la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y la habilitación de los servicios de salud respecto de los cuales acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de habilitación vigentes, lo concurrente será su respectiva revocatoria previo el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. O ante la imposibilidad de lograr el cumplimiento de tal requisito, la administración deberá proceder a la demanda de sus propios actos.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA. Por tanto, no tiene efectos vinculantes para su destinatario pudiendo ser acogido o no, tal como lo corrobora el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de abril de 2010. Radicación 11001 0324 000 2007 00050 01 Consejero Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA donde se señaló: *“Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra”*.

Atentamente,

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO

Proyectó: AzapataBarrios
Ollizarazo